



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00866 1 6 DIC. 2013

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

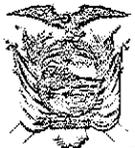
Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 34 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009, reformada por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre de 2011 y por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento 37, de 16 de julio de 2013, señala que, hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente; y que, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

Que el segundo inciso del artículo ibídem establece que la patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada; que esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento; y, que durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

Que el tercer inciso del citado artículo 34 del cuerpo legal ibídem señala que el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero; y que corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año;

Que el cuarto inciso del artículo ibídem establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;



Que el cuarto inciso del artículo 37 menciona que una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento.

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes.

Que el citado artículo dispone que, para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones que fueren necesarias;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería establece que: "El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley.";

Que el artículo 151 de la Ley de Minería señala que el Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, esta Administración Tributaria expidió las normas para el pago de patentes a la exploración y explotación de minerales, establecida en el artículo 34 de la Ley de Minería, señalando que para el efecto se utilizará el formulario No. 106 (Formulario Múltiple de Pagos) aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006;

Que es necesario aplicar un adecuado proceso y formulario de declaración, liquidación y pago de patente de conservación minera, siendo necesario de esta Administración Tributaria facilitar los medios para el cumplimiento de estas obligaciones, adecuando los medios de declaración con la legislación vigente y el uso de canales electrónicos; y,

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de patentes de conservación minera por parte de quienes están obligados a hacerlo, así como también para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Apruébese el Formulario 117 para la declaración y pago de la patente anual de conservación minera, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable.

El formulario antes señalado se encuentra a disposición de los sujetos pasivos en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 2.- Las declaraciones que se realicen en el Formulario 117 para la declaración y pago de la patente anual de conservación minera, aprobado mediante esta Resolución, se efectuarán única y exclusivamente vía Internet a través del portal web institucional www.sri.gob.ec, conforme lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente acto normativo.

Artículo 3.- Están obligados a presentar declaraciones de patentes de conservación minera en el formulario 117 los concesionarios mineros, debiendo realizar una declaración por cada concesión.

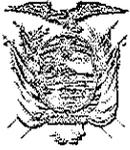
Cada declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero al respectivo título de concesión minera, consignándolo en el casillero 203 "Código ARCOM".

Artículo 4.- Las personas obligadas a presentar declaraciones de patentes de conservación minera deberán efectuar la declaración y el pago de las mismas hasta el 31 de marzo de cada año, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería. De acuerdo a la misma normativa, el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero.

Artículo 5.- Para el pago de la patente anual de conservación minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

Disposiciones Generales.-

Primera.- Las declaraciones correspondientes a las patentes de conservación minera se receptorán anualmente, en el formulario 117 aprobado mediante la presente Resolución, a partir del 1 de marzo de 2014, independientemente del período fiscal que se vaya a declarar.



Segunda.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el formulario 117 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

Disposición Transitoria Única.- Las declaraciones y pago de patentes de conservación minera, efectuadas hasta el 28 de febrero de 2014, se realizarán conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173 publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo de 2009.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese a través del presente acto normativo la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de marzo de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., a 1 6 DIC. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 1 6 DIC. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

